**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-018/2021.

**DENUNCIANTE:** Orlando Octavio Hernández López, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el XI Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes.

**DENUNCIADO:** Partido Verde Ecologista de México.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloísa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva**, que **declara existentes** los actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Verde Ecologista de México y al C. Alfonso Rafael Acuña Gardea en su carácter de Candidato a Diputado Local del Distrito XI en Aguascalientes.

1. **ANTECEDENTES.** 
   1. **Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.**

El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

Para el Municipio de Aguascalientes, los plazos serán los siguientes:

***a)******Precampaña****: Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.*

***b)******Campaña****: Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.*

***c)******Veda Electoral****: Tres días antes de la Jornada Electoral.*

***d)******Jornada Electoral****: El día seis de junio de dos mil veintiuno.*

**1.2. Oficialía Electoral del XI Consejo Distrital Electoral del IEE.** El día dieciséis de abril[[1]](#footnote-1), el Secretario Técnico del XI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes[[2]](#footnote-2), practicó la diligencia solicitada por el actor y se asentaron en el acta los hechos constatados en el documento identificado con las siglas IEE/OE/057/2021.

**1.3. Presentación de la denuncia ante el IEE y radicación.** El veintiséis de abril, el Partido Acción Nacional[[3]](#footnote-3), por conducto de su representante suplente ante el XI Consejo Distrital Electoral del IEE[[4]](#footnote-4), presentó denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México[[5]](#footnote-5) y el C. Alfonso Rafael Acuña Gardea en su carácter de candidato a diputado local del distrito XI, por los presuntos actos anticipados de campaña.

El mismo día, el Secretario Técnico radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/CD-XI/PES/001/2021.

* 1. **Admisión de la denuncia.** El Secretario Técnico, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
  2. **Integración del expediente IEE/CD-XI/PES/001/2021 y remisión al Tribunal.** En fecha veinticinco de abril, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Técnico al considerar debidamente integrado el expediente IEE/CD-XI/PES/001/2021, ordenó remitirlo a este Tribunal, siendo recibido en fecha veintiséis de abril.
  3. **Radicación del expediente TEEA-PES-018/2021 y turno a Ponencia.** Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha veinticinco de abril se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-018/2019** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.
  4. **Acuerdo Plenario de reposición de procedimiento.** En fecha veintisiete de abril, se emitió el Acuerdo de Reposición de Procedimiento a efecto de emplazar a todas las partes a efecto de respetar su garantía de audiencia y debido proceso.
  5. **Formulación del Proyecto de Resolución.** Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha diez de mayo, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

1. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 268, fracción III, 274 y 275 del Código Electoral, ya que se relaciona la probable actualización de actos anticipados de campaña por la colocación de un espectacular del PVEM en el que se destaca la candidatura a diputado local por el distrito XI del C. Alfonso Rafael Acuña Gardea.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

1. **OPORTUNIDAD.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado, está relacionado con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, lo que produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**.Por lo tanto, es oportuna la presentación de su denuncia.
2. **PERSONERÍA.** El C. Orlando Octavio Hernández López, tiene reconocida su personalidad en su calidad de representante suplente del PAN ante el XI Consejo Distrital del IEE en Aguascalientes.

Asimismo, el C. Alfonso Rafael Acuña Gardea, tiene reconocida su calidad como candidato a diputado local por el distrito XI, personalidad reconocida por la autoridad administrativa.

De igual manera, se acredita la personería de Juan Ramón Orozco Barrera, representante propietario del PVEM ante el Consejo Distrital Electoral XI.

Se reconoce también, la personería de Francois-Xavier Aprenta, como apoderado legal de la persona moral **JCDECAUX OUT OF HOME MÉXICO S.A. DE C.V**., según el testimonio notarial 58,317, Libro 1,253, de la notaría 131 de la CDMX.

1. **HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.** 
   1. **Denuncia formulada por el PAN.** El PAN señala un hecho que, a su parecer, constituye actos anticipados de campaña en beneficio del candidato denunciado en atención a las siguientes consideraciones:

* Que el candidato denunciado transgrede los principios de neutralidad e imparcialidad, así como el de equidad en la contienda, derivado de la colocación de un espectacular fuera de los plazos legales respecto a las campañas electorales.
* Que los actos del PVEM y del candidato denunciado trascienden a influir las decisiones del electorado, pues del contenido del espectacular se desprende una invitación expresa a votar por esta opción política.
* Que el espectacular en cuestión ha posicionado de manera indebida la candidatura denunciada antes de que se tenga el derecho para la realización de actos de campaña, produciendo con esto preferencia en el electorado respecto a las demás candidaturas que contienen en esta elección.
* Que el PVEM y el candidato denunciado, deberán ser sancionados de conformidad con la ley electoral.
  1. **Defensa del candidato denunciado Alfonso Rafael Acuña Gardea y PVEM.**

De los escritos de comparecencia y alegatos, se advierte similitud, tanto el candidato denunciado como el PVEM, exponen:

* Que lo expuesto por el denunciante es cierto, en virtud de que se colocó un espectacular en el cruce de las Avenidas Héroe de Nacozari y Adolfo López Mateos en el Fraccionamiento Gámez de Aguascalientes, Aguascalientes sobre la azotea de una tienda de conveniencia de las denominadas OXXO, a favor del candidato denunciado.
* Que el Comité Ejecutivo Nacional del PVEM celebró un contrato de exhibición de publicidad en anuncios espectaculares con la empresa JCDECAUX OUT OF MÉXICO, S.A. DE C.V., en el que se estipuló que el espectacular denunciado estaría fijo del diecinueve de abril al tres de mayo.

Por tanto, ambas partes denunciadas niegan haber dado la instrucción de colocar el espectacular en cuestión antes del día diecinueve de abril.

* Que actuaron sin la intención de obtener alguna ventaja sobre cualquier otro partido político y/o candidato.
  1. **Defensa de la Empresa** **JCDECAUX OUT OF MÉXICO, S.A. DE C.V.** De las constancias, se advierte que la empresa presentó un escrito mediante el cual, el apoderado legal, expresó que derivado de una equivocación, fue colocada la lona denunciada tres días antes del diecinueve de abril.

1. **ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la **jurisprudencia 29/2012** de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[6]](#footnote-6)**

Así, en cuanto a la parte denunciante, mediante escrito ofrece alegatos señalando que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de interposición de queja.

En cuanto hace a los alegatos del candidato denunciado, y el partido verde ecologista, en vía de alegatos, se deslinda de los actos controvertidos, argumentando que la empresa JCDECAUX OUT OF MÉXICO colocó el espectacular sin previa autorización fuera de los plazos legales correspondientes, tal y como quedó asentado en el apartado de **Defensa del candidato denunciado C. Alfonso Rafael Acuña Gardea y PVEM.**

1. **MEDIOS DE CONVICCIÓN.** Antes de analizar la legalidad, o no, del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

En atención a ello, las pruebas aportadas en el presente procedimiento se valoran y se concentran en el **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia, no obstante, a continuación, se precisan los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la autoridad substanciadora:

* + - 1. **PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE (PAN).**
  1. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en el acta de oficialía electoral en copia certificada de la diligencia IEE/OE/057/2021, misma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310, del Código Electoral, por haber sido expedida por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en lo individual alcanza un valor probatorio pleno, únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenían la información que se pretende hacer constar, no así de que el contenido transgreda lo dispuesto en la normativa, pues esto dependerá de la concatenación y análisis que se realice con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

1. **PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS.**

De los escritos de contestación y de la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que las partes denunciadas ofrecieron los medios probatorios que se precisan a continuación:

* 1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el contrato de exhibición de publicidad en anuncios espectaculares, celebrado por el PVEM y la empresa JCDECAUX OUT OF MÉXICO S.A. de C.V.
  2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito signado por el C. Luis Esquivel, asesor comercial JCDECAUX MÉXICO, donde la empresa contratada para la colocación de los espectaculares manifiesta que dicha colocación fue un *descuido de la empresa*.

1. **MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR TODAS LAS PARTES.**

**6.1. PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL.**

|  |  |
| --- | --- |
| Presuncional | En su doble aspecto, legal y humana, consistente en las deducciones lógico-jurídicas relacionadas con las más recientes consideraciones jurisprudenciales en materia electoral que al efecto sean formuladas por la autoridad resolutora respecto de los hechos expuestos y el caudal probatorio aportado en lo que beneficie al interés de la promovente. |
| Instrumental de actuaciones | Todas y cada una de las actuaciones y documentos que conformen el expediente en que se actúa con motivo de la denuncia, en todo lo que le beneficie y se acredita en relación a sus dichos. |

En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, en concatenación con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

1. **HECHOS ACREDITADOS.** Haciendo una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente en el ANEXO ÚNICO, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.
   1. **Calidad del denunciante.** El denunciante acude en su calidad de representante suplente del PAN ante el Consejo Distrital Electoral XI del IEE, misma que tiene acreditada en autos.
   2. **Calidad de los denunciados.** En el caso de los denunciados, el PVEM y el C. Alfonso Rafael Acuña Gardea, tienen acreditada su calidad, tanto de partido postulante, como de candidato a diputado local por el distrito electoral XI en Aguascalientes.
   3. **Existencia del espectacular denunciado.** De los hechos constatados en la Oficialía Electoral, se tiene por acreditada la existencia del espectacular denunciado en fecha dieciséis de abril, consistente en lo siguiente:



1. **PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.** Una vez acreditada la existencia del hecho denunciado, el aspecto a dilucidar en la presente sentencia es determinar si el contenido del mismo configura, o no, actos anticipados de campaña en favor del candidato denunciado, y si, se actualiza la ***culpa in vigilando*** del PVEM.

**7.1. METODOLOGÍA.** En un primer apartado, se asentará el marco jurídico aplicable a efecto de establecer lo que la legislación regula en cuanto a los actos anticipados de campaña.

Posteriormente, se analizará si del contenido del elemento denunciado se desprende o no una violación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda, así como los elementos suficientes para la configuración de un acto anticipado de campaña.

Finalmente, en caso de tener por acreditada alguna infracción, se hará el estudio correspondiente a la responsabilidad y en su caso a la individualización de las sanciones aplicables.

* 1. **MARCO JURÍDICO. Actos anticipados de campaña.** La Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que la normativa local en materia electoral, deberá contemplar las reglas que deben observar los candidatos y partidos políticos en el periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones aplicables cuando se actualicen infracciones a tales disposiciones.

En esa lógica, en cuanto los actos anticipados de campaña, la LGIPE, en el artículo 3, los define como “*Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.*

Bajo tal directriz, el Código Electoral local, en los artículos 244, fracción VI y 242, fracción V, establecen que son infracciones, cometidas por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.

Para mejor claridad, el artículo 157 del Código Electoral, define como campaña electoral al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, para la obtención del voto.

Asimismo, delimita a los actos de campaña como aquellas reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Y como propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así, tenemos que la finalidad de los actos de campaña y de la propaganda electoral es la promoción o presentación de una candidatura ante la ciudadanía, acorde con lo determinado en la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO DE SU FINALIDAD ELECTORAL**.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

* 1. **CASO CONCRETO.**

**I. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.**

Tras el análisis de los medios probatorios y de las manifestaciones propias de los denunciados, en contraste con los elementos constitutivos de propaganda electoral, este Tribunal determina que se actualiza la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña en favor de Alfonso Rafael Acuña Gardea, candidato a la diputación local por el distrito XI, postulado por el PVEM, por la existencia de la propaganda denunciada por el quejoso, ubicada en un domicilio dentro del municipio capital de este Estado de Aguascalientes, por las razones que a continuación se exponen:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que, para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos, es decir, que sancionar actos anticipados de precampaña o campaña ocurre cuando se actualiza lo siguiente:

**a)** **Un elemento personal:** que los realicen los **partidos políticos**, sus militantes, aspirantes, precandidatos o **candidatos**, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

**b)** **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

**c)** **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta **la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.**

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en cuanto al elemento **personal**, se tiene por acreditado, con el registro actual de candidaturas ante el Consejo Distrital Electoral XI[[7]](#footnote-7), en donde se aprobó el registro del Ciudadano Alfonso Rafael Acuña Gardea como candidato a Diputado, siendo el postulado por el PVEM,

Esto es así, porque si bien, no aparece el nombre en la lona impresa, es plenamente identificable, al ser una candidatura registrada ante la autoridad electoral, además, es apreciable el cargo por el que se postula, con lo que se puede constatar y vincular al nombre que está asentado en los registros del IEE. Aunado a que se observa el emblema del partido denunciado.

Por tanto, tras el análisis de las pruebas y las manifestaciones del propio candidato denunciado en donde expresamente reconoce como cierta la infracción denunciada, se tiene por actualizado el **elemento personal**.

En cuanto al elemento **temporal**, se tiene por acreditado, pues la lona colocada en la estructura denunciada ha estado expuesta desde el día dieciséis de abril, esto es, tres días antes del inicio de las campañas electorales en el municipio de Aguascalientes.

Lo anterior, fue corroborado mediante el acta de oficialía electoral en las que se asentó que el personal del IEE verificó en el domicilio señalado, la existencia, contenido y visibilidad de la propaganda denunciada.

Además, las partes denunciadas, incluida la empresa encargada de su colocación, expresamente reconocen haber fijado la propaganda en la fecha denunciada, con antelación al inicio de las campañas electorales.

**En lo que hace al elemento subjetivo,** se advierte de la composición de los elementos trazados en la propaganda, así como del contexto actual, es decir, tomando en cuenta el transcurso del proceso electoral, se concluye que dicha propaganda persigue una finalidad electoral, ya que posiciona tanto al partido, como al candidato denunciado, cara a la jornada comicial.

Además, la propaganda, ha sido colocada tres días antes de lo permitido, esto se advierte del reconocimiento expreso que hacen las partes denunciadas, que si bien, manifiestan que fue un error involuntario, atribuible a una empresa contratada precisamente para su fijación, aun y cuando la persona moral refiere haber realizado “esfuerzos por subsanar” el “error involuntario”, no precisa o expone a que actos de reparación se refiere, por lo que puede visualizarse con claridad, elementos como el cargo de elección popular al que aspira, el emblema del partido político que lo postula, y la palabra en letra notoriamente más grande que el resto con la leyenda “VOTA”; componentes que denotan de manera inequívoca a un llamamiento al voto y un posicionamiento en el electorado.

Así, al constituir propaganda electoral lo insertado en la propaganda denunciada, por su temporalidad, se está en presencia de un acto anticipado de campaña, ya que su permanencia en el Proceso Electoral Concurrente que actualmente se desarrolla, es claro que actualiza una expresión gráfica en favor del candidato y lo proyecta ante el electorado, lo que pone en riesgo el principio de equidad en la contienda, al presentarlo o posicionarlo de manera anticipada para postularse por el cargo un cargo de elección popular, puntualmente la diputación local por el distrito electoral XI.

Por tanto, la combinación los elementos en su conjunto denotan de manera inequívoca a un llamamiento al voto y un posicionamiento del candidato y partido político. Lo anterior es congruente con lo que Sala Superior, resolvió en el SUP-JRC-194/2017 y acumulados, en donde determinó que las expresiones se estiman como inequívocas o unívocas, para la actualización de los actos anticipados de campaña, son las palabras: **“vota por”**, **“elige a”**, **“apoya a”**, **“emite tu voto por”**, así **como “[x] a [tal cargo]”.**

Siendo así, que, en el caso particular, justamente se actualiza la última de las expresiones referidas, esto es, **“[x] a [tal cargo]”**, toda vez que, si bien la primera variable [x] no es visible, lo cierto es que el propio candidato reconoce como ciertas las acusaciones en su contra, por lo que se deduce que corresponde al nombre de “Alfonso Rafael Acuña Gardea” y la segunda, [tal cargo] a la palabra “DIPUTADO LOCAL DISTRITO XI”, así como en nombre del partido postulante PVEM, ello a partir, de la preponderancia que tales elementos tienen en el mensaje analizado.

En este mismo sentido ha resuelto la Sala Especializada en el procedimiento SRE-PSL-2/2018, en donde determinó que la existencia de los elementos antes referidos, sí evidencia la intencionalidad de promover y posicionar a la persona cuyo nombre aparece en la propaganda.

Además, el corte electoral del contenido de la propaganda se encuentra acreditado de la confesión expresa de los denunciados, quienes afirman que misma si fue colocada con antelación, reconociendo como ciertos los hechos denunciados, externando que la responsabilidad de la colocación es de la empresa JCDECAUX OUT OF HOME MEXICO S.A. DE C.V., pues precisamente esta empresa, fue contratada para fijar la propaganda de la campaña del candidato a diputado local, propaganda que tiene como fin la promoción del candidato en cuestión.

Bajo ese entendimiento, este órgano jurisdiccional estima que a partir de los elementos personal, temporal y objetivo, aunados a los visuales y textuales que integran la lona fijada en estructura, así como la temporalidad en que éstos fueron exhibidos, permiten concluir que se está promoviendo el nombre del **actual candidato a la diputación local por el Distrito XI, postulado por el PVEM**, por lo que este Tribunal considera que se ha generando una sobreexposición indebida de su candidatura, que lo posiciona ante la ciudadanía de previo al inicio de las campañas electorales, actualizando así **actos anticipados de campaña y una indebida inequidad en la contienda.**

**II. Responsabilidad de los denunciados.**

* + - * 1. **De la Empresa JCDECAUX OUT OF HOME MEXICO S.A. DE C.V.** De conformidad con los hechos denunciados, así como las manifestaciones propias de la empresa, según las constancias que obran en autos, este Tribunal considera atribuible la responsabilidad por la **fijación** de la propaganda denunciada a la empresa **JCDECAUX OUT OF HOME MEXICO S.A. DE C.V.**

Lo anterior, por así hacerlo manifiesto en su escrito de alegatos en donde expone:

*“Que derivado de una equivocación involuntaria una de nuestras cuadrillas en el estado de Aguascalientes, colocó una lona del anuncio RNP-000000292565 tres-3 días antes del 19 de abril del presente año, fecha programada para su colocación, por lo cual tomamos las medidas necesarias para corregir el error involuntario de manera inmediata a primera hora del día siguiente; asegurándonos de que no se repitiera en ninguno de nuestros anuncios a nivel nacional”*

No obstante, cabe señalar que, pese al señalamiento de una colocación involuntaria o por “error”, lo cierto es que la acción provocó consecuencias favorables al candidato y partido denunciados, por tanto, no puede eximirse de la responsabilidad atribuible a la empresa privada, únicamente en cuanto a la colocación de la propaganda denunciada.

Aunado a lo anterior, la empresa en una probanza documental privada, inserta una imagen en la que pretende demostrar que subsanó el “error”, sin manifestar de manera precisa a que acciones subsanadoras se refiere, y se limita únicamente a insertar la imagen que a continuación se muestra:

Sin embargo, al ser una imagen, tiene el carácter de prueba técnica, cuya manipulación y confección es simple y solo es un indicio de su intencionalidad, al no estar certificada por autoridad competente, razón por lo que no puede ser un hecho plenamente probado, por lo que no puede ser suficiente para eximir la responsabilidad atribuida por las consecuencias ocasionadas por la colocación de la propaganda.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 246, fracción V, a la responsabilidad atribuida a la persona moral, corresponde una sanción conforme a la individualización de la misma.

**b. Del Candidato Alfonso Rafael Acuña Gardea.** La norma electoral establece que la prohibición de los actos anticipados de campaña obedece al desarrollo de una contienda equitativa, en la cual ninguno de los actores políticos deben posicionarse ante el electorado fuera de los plazos establecidos por la Ley de la materia, en otras palabras, el fin de la norma es evitar sobreexposición de manera anticipada de un candidato a un cargo de elección popular de forma que implique un beneficio inequitativo en una contienda electoral en perjuicio de los demás participantes[[8]](#footnote-8).

Conforme lo expuesto, en el expediente queda acreditado que, de los hechos, el candidato a diputado local por el Distrito XI, con la colocación anticipada de la propaganda, ha obtenido un beneficio directo con la exposición de su candidatura y partido postulante en un espacio visible a la ciudadanía. Además, incumplió con su deber de cuidado, en cuanto a las acciones de la advertir o impedir la fijación de la misma, teniendo en consideración que la responsable por la fijación, *según el contrato exhibido*, es la empresa referida en el aparado anterior, sin que esto exima al candidato del deber de cuidado, y de haberse beneficiado con la propaganda que configura actos anticipados de campaña.

Lo anterior, teniendo en consideración que el candidato en su comparecencia por escrito, **reconoce y declara como ciertas** las acusaciones en su contra, sin objetar la veracidad de la denuncia.

Al respecto, si bien señala que se deslinda de la colocación, lo cierto es que con tal acción obtuvo un beneficio inequitativo de cara a la contienda, al haber expuesto de manera anticipada propaganda electoral. Por lo tanto, se advierte que obtuvo un beneficio **directo.**

**c. Del Partido Verde Ecologista de México.** El Partido Verde Ecologista de México es responsable por *culpa in vigilando* por tolerar la colocación anticipada de la propaganda denunciada.

Si bien ya ha sido precisado que, derivado de un “error” la empresa involucrada colocó en una fecha no pactada la propaganda que se denuncia, lo cierto es que el partido es garante de los actos que puedan beneficiar a sus candidatos, máxime cuando el propio Partido y candidato reconocen la celebración del contrato de prestación de servicio, por lo que no es dable eximir de responsabilidad, pues su deber como ente activo en la democracia, lo obliga a ser garante del cumplimiento de las normas electorales.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada, implicaba un posicionamiento adelantado del candidato a la diputación por el Distrito XI, actualizando una exposición anticipada que generó una ventaja indebida favorable al PVEM.

Por lo tanto, la responsabilidad del PVEM, surge de la obligación de garantizar que sus miembros y simpatizantes ajusten su actuación a los principios del Estado democrático y al principio de legalidad, tal y como se advierte del artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 163 del Código Electoral, debiendo adoptar medidas aptas y oportunas para prevenir la vulneración de las normas que establecen los períodos en los que puede hacerse propaganda.

Si bien, es imposible que pueda ser vigilada la conducta de todo ciudadano, también la Sala Superior, ha establecido en la jurisprudencia de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, los partidos pueden deslindarse de la responsabilidad de actos de terceros, realizando acciones que tengan estas características:

1. Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
2. Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
3. Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
4. Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
5. Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En el caso, de las constancias que obran en autos, no se advierte algún deslinde eficaz y oportuno, pues al momento de la fijación de la propaganda, y al no haber cumplido la empresa con las fechas pactadas, era entonces el momento oportuno para deslindarse de la colocación, lo que en el caso no ocurrió, pues es hasta el emplazamiento, cuando el partido pretende que no le sea imputada la responsabilidad.

De tal suerte que la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos son entes responsables del indebido actuar de sus militantes y simpatizantes, como se advierte en la tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS **Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**", que establece, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e **incluso personas ajenas al partido político**.

Lo anterior es posible, porque los partidos políticos cuentan con la facultad de encauzar sus actuaciones y las de sus candidatos, sin que eso signifique que el actuar de los candidatos y sus estrategias en campaña sean omisas en cuanto al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales[[9]](#footnote-9).

Al respecto, si bien señala e invoca la presunción de inocencia, lo cierto es que no es viable en el caso, al tener por reconocida la infracción en su favor y en beneficio de su candidato.

Por tales razones, esta autoridad jurisdiccional determina atribuible a la responsabilidad indirecta por la *culpa in vigilando*al PVEM**,** teniendo también en cuenta, que el propio partido reconoce la colocación anticipada de la propaganda.

**III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Es criterio de Sala Superior, que una vez que ha sido demostrada una infracción denunciada, debe procederse en primer lugar, a la graduación de la responsabilidad de la o las infracciones, y continuar con la individualización de la sanción.

Congruente con lo anterior, se procede al análisis señalado, partiendo de cada infractor, de la siguiente manera:

**A. DE LA EMPRESA DENUNCIADA.**

**i) Bien jurídico tutelado.** Lo es el principio de equidad en la contienda, contenido en el artículo 41 de la Constitución General, infracción que se configura por la omisión de fijar propaganda electoral dentro de la temporalidad exigida por la normatividad electoral*.* Lo anterior, teniendo en consideración que la empresa denunciada es responsable directa de la colocación de la publicidad elctoral del PVEM en Aguascalientes.

**ii) Circunstancia de tiempo, modo y lugar.**

**1) Modo.** Se trató de una lona fijada sobre una calle transitada y que se encuentra a la vista de cualquier persona que circule por esa vialidad, provocando una indebida exposición de la candidatura del denunciado.

**2) Tiempo.** Conforme a lo acreditado en el expediente que se citra al rubro, la lona fue fijada tres días antes del inicio formal de las campañas electorales en Aguascalientes, es decir, el dieciséis de abril.

**3) Lugar.** La propaganda electoral se encuentra fijada en una estructura en la azotea de una tienda de conveniencia de una vialidad transitada, estando a la vista de cualquier persona.

**iii) Condiciones externas y medios de ejecución.** En cuanto a la conducta denunciada, esta consistió en la colocación de una lona con fondo color blanco en donde aparece el logo del PVEM en el extremo inferior derecho de la misma y un rostro de una persona al parecer del género femenino, la leyenda de “Rutas seguras de transporte público” en el costado izquierdo y bajo esta , la frase “Diputado Local Distrito XI” , así como la expresión “VOTA” “Cumplir es nuestro deber”; Por tanto, se tiene que el PVEM expuso de manera preponderante la candidatura del C. Alfonso Rafael Acuña Gardea transgrediendo el principio de equidad en la contienda contenido en el artículo 41 de la Constitución General.

**iv) Reincidencia.** Sí bien, en el presente asunto se logra acreditar una sistematicidad hechos, que, en su conjunto, transgreden los preceptos constitucionales citados, lo cierto es que, para estar en presencia de una reincidencia, se requiere, necesariamente, de una sanción previa por faltas de la misma naturaleza, situación que no logra actualizarse. Por lo tanto, no existe reincidencia.

**v) Beneficio o lucro.** Las conductas no son de las que deriven beneficios económicos o lucro cuantificable.

**vi) Intencionalidad.** No obran elementos para acreditar una actitud de dolo por parte de la denunciada, puesto que la misma reconoce haber fijado la propaganda en la fecha denunciada, con antelación al inicio de las campañas electorales y que en atención a esta cuestión intentó subsanar lo que describen un “error involuntario”.

**Calificación de la infracción.**

Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **leve.**

**B. DEL CANDIDATO DENUNCIADO.**

**i) Bien jurídico tutelado**. Lo es el principio de equidad en la contienda, contenido en el artículo 41 de la Constitución General, *infracción que se configura por haber obtenido un beneficio indirecto derivado de una lona colocada fuera de los plazos legales correspondientes.* Lo anterior, teniendo en consideración que el denunciado en su calidad de candidato a una diputación, adquiere tal relevancia que le otorga una posición benéfica hacía el electorado por la exposición de su candidatura de forma anticipada, generando un posicionamiento indebido y una ventaja respecto a sus adversarios en este proceso comicial, de ahí que, debió observar un deber de cuidado en relación a la fijación de la lona denunciada y del contenido de la misma.

**ii) Circunstancia de tiempo, modo y lugar.**

**1) Modo**. Se trató de una lona fijada sobre una calle transitada y que se encuentra a la vista de cualquier persona que circule por esa vialidad, lo que provoca una indebida exposición de la candidatura del denunciado.

**2) Tiempo**. Conforme a lo acreditado en los autos que obran en el expediente, la lona fue fijada tres días antes del inicio formal de las campañas electorales en Aguascalientes, es decir, el dieciséis de abril.

**3) Lugar**. La propaganda electoral se encuentra fijada en una estructura en la azotea de una tienda de conveniencia ubicada en una vialidad transitada, estando a la vista de cualquier persona.

**iii)** **Condiciones externas y medios de ejecución**. En cuanto a la conducta denunciada, esta consistió en la colocación de una lona con fondo color blanco en donde aparece el logo del PVEM en el extremo inferior derecho de la misma y un rostro de una persona al parecer del género femenino, la leyenda de “Rutas seguras de transporte público” en el costado izquierdo y bajo esta , la frase “Diputado Local Distrito XI” , así como la expresión “VOTA” “Cumplir es nuestro deber”; Por tanto, se tiene que el PVEM expuso de manera preponderante la candidatura del C. Alfonso Rafael Acuña Gardea transgrediendo el principio de equidad en la contienda contenido en el artículo 41 de la Constitución General.

**iv) Reincidencia.** Sí bien, en el presente asunto se logra acreditar una sistematicidad hechos, que, en su conjunto, transgreden los preceptos constitucionales citados, lo cierto es que, para estar en presencia de una reincidencia, se requiere, necesariamente, de una sanción previa por faltas de la misma naturaleza, situación que no logra actualizarse. Por lo tanto, no existe reincidencia.

**v) Beneficio o lucro.** Las conductas no son de las que deriven beneficios económicos o lucro cuantificable.

**vi) Intencionalidad**. No obran elementos para acreditar una actitud de dolo por parte del denunciado, máxime que la empresa responsable de la colocación de la lona cuestionada aceptó implícitamente la responsabilidad de colocarla fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales en el municipio de Aguascalientes y que incluso la misma intentó subsanar la falta cometida.

**Calificación de la infracción**.

Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **levísima.**

**C. DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO (PVEM).**

**I)** **Bien jurídico tutelado**. Lo es el principio de equidad en la contienda, contenido en el artículo 41 de la Constitución General, infracción que se configura por haber obtenido un beneficio indirecto derivado de una lona colocada fuera de los plazos legales correspondientes para las campañas electorales*.* Lo anterior, teniendo en consideración que el PVEM en la propaganda denunciada hace un llamamiento al voto y refiere la diputación local por el distrito XI del C. Alfonso Rafael Acuña Gardea, por lo que, esta conducta adquiere tal relevancia que le otorga una posición benéfica y en el conocimiento social, por lo que la difusión de su logotipo y la invitación al voto de forma anticipada genera un posicionamiento indebido y una ventaja respecto a otros institutos políticos configurando con esto la ***culpa in vigilando***.

**II)** **Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

**1) Modo**. Se trató de una lona fijada sobre una calle transitada y que se encuentra a la vista de cualquier persona que circule por esa vialidad, provocando una indebida exposición del PVEM.

**2) Tiempo.** Conforme a lo acreditado en los autos del expediente, la lona fue fijada tres días antes del inicio formal de las campañas electorales en Aguascalientes, es decir, el dieciséis de abril.

**3) Lugar.** La propaganda electoral se encuentra fijada en una estructura en la azotea de una tienda de conveniencia citada en una vialidad transitada, estando a la vista de cualquier persona.

**iii**) **Condiciones externas y medios de ejecución**. En cuanto a la conducta denunciada, esta consistió en la colocación de una lona con fondo color blanco en donde aparece el logo del PVEM en el extremo inferior derecho de la misma y un rostro de una persona al parecer del género femenino, la leyenda de “Rutas seguras de transporte público” en el costado izquierdo y bajo esta , la frase “Diputado Local Distrito XI” , así como la expresión “VOTA” y “Cumplir es nuestro deber”; Por tanto, se tiene que el PVEM expuso de manera preponderante la candidatura del C. Alfonso Rafael Acuña Gardea transgrediendo el principio de equidad en la contienda contenido en el artículo 41 de la Constitución General.

**iv) Reincidencia.** Es cierto que en el presente asunto se logran acreditar los hechos, que, en su conjunto, transgreden los preceptos constitucionales citados, no obstante, para estar en presencia de la configuración de una reincidencia, se requiere, necesariamente, de una sanción previa por faltas de la misma naturaleza, situación que no logra actualizarse en este caso.

**v) Beneficio o lucro**. Las conductas no actualizan beneficios económicos o lucro cuantificable.

**vi) Intencionalidad.** No obran elementos para acreditar una actitud de dolo por parte del denunciado, máxime que la empresa responsable de la colocación de la lona cuestionada aceptó implícitamente la responsabilidad de colocarla fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales en el municipio de Aguascalientes y que esta realizó acciones tendientes a subsanar la falta cometida.

**Calificación de la infracción.**

Tomando en cuenta la responsabilidad indirecta del partido político denunciado en razón a la colocación de la lona cuestionada antes del inicio de las campañas electorales, no pasa por alto que este, debió prever un cuidado y un monitoreo específico en la colocación de la publicidad por parte de la empresa JCDECAUX OUT OF MÉXICO, S.A. DE C.V, para que la misma cumpliera con las reglas que marca el Código Electoral en cuanto a la temporalidad en la que se permite la colocación y/o fijación de cualquier tipo de propaganda electoral.

Así, una vez definidos los anteriores elementos, en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **levísima**.

1. **SANCIÓN EN ATENCIÓN A LAS CONDUCTAS DE LOS DENUNCIADOS.**
2. **EN CUANTO A LA EMPRESA DENUNCIADA.**

Como ya ha quedado asentado con antelación, este Tribunal considera atribuible la responsabilidad por la fijación de la propaganda denunciada a la empresa JCDECAUX OUT OF HOME MEXICO S.A. DE C.V. donde se exalta el logotipo del PVEM y la candidatura del C. Alfonso Rafael Acuña Gardea de forma preponderante, tres días antes del inicio formal de las campañas electorales en Aguascalientes.

Lo anterior resultado de un “error involuntario” por parte de la empresa JCDECAUX OUT OF MÉXICO, S.A. DE C.V de fijar la propaganda fuera de los términos legales correspondientes, por lo que tal conducta resulta contraventora al principio de equidad en la contienda.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, fracción I, del segundo párrafo del Código Electoral.

Lo anterior, al no tratarse de una falta dolosa, ni sistemática, además de no existir reincidencia, que la gravedad de la falta fue calificada como **levísima**, por lo que este Tribunal estima que la sanción consistente en **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

1. **EN CUANTO AL CANDIDATO DENUNCIADO.**

Queda acreditada la responsabilidad indirecta del denunciado en cuanto a la colocación, pero no así por la exposición de su candidatura en la lona cuestionada del PVEM, resultado de un error involuntario por parte de la empresa JCDECAUX OUT OF MÉXICO, S.A. DE C.V al fijar la propaganda en los términos legales correspondientes, por lo que tal conducta resulta contraventora al principio de equidad en la contienda, ya que del contenido de la misma se resalta la candidatura del **C. Alfonso Rafael Acuña Gardea** de forma anticipada, posicionándolo indebidamente hacía el electorado.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer **una amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, fracción I, del segundo párrafo del Código Electoral.

Lo anterior, al no tratarse de una falta dolosa, ni sistemática, además de no existir reincidencia, que la gravedad de la falta fue calificada como **levísima**, por lo que este Tribunal estima que la sanción consistente en **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

1. **EN CUANTO AL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO (PVEM).**

Como ya ha quedado establecido, el PVEM obtuvo un beneficio indirecto por la exposición de su logotipo y los llamamientos al voto, donde se exalta la candidatura del C. Alfonso Rafael Acuña Gardea de forma preponderante tres días antes del inicio formal de las campañas electorales en Aguascalientes.

Lo anterior resultado de una omisión por parte de la empresa JCDECAUX OUT OF MÉXICO, S.A. DE C.V de fijar la propaganda electoral en los términos legales correspondientes, por lo que tal conducta resulta contraventora al principio de equidad en la contienda, resultado de un incumplimiento al deber de cuidado por parte del PVEM, ya que este debió monitorear la correcta colocación de su publicidad conforme a lo dispuesto por el Código Electoral.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias partculares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer **una amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, fracción I, del segundo párrafo del Código Electoral.

Lo anterior, al no tratarse de una falta dolosa, ni sistemática, además de no existir reincidencia, que la gravedad de la falta fue calificada como **levísima**, por lo que este Tribunal estima que la sanción consistente en **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

**8. PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES IMPUESTAS Y RESOLUTIVOS.**

En virtud de lo anterior, este Tribunal estima que para la publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**9. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la infracción consistente en Actos Anticipados de Campaña y vulneración al principio de equidad en la contienda, atribuible al C. Alfonso Rafael Acuña Gardea, candidato a Diputado Local por el Distrito XI.

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la ***culpa in vigilando*** atribuida al PVEM.

**TERCERO.** Se impone la sanción consistente en **amonestación pública** al **Candidato denunciado**; al **PVEM**; y a la persona moral **JCD JCDECAUX OUT OF HOME MÉXICO S.A. DE C.V.**

**CUARTO.** Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

**NOTIFÍQUESE** por **oficio** al Instituto Estatal Electoral para su conocimiento, así como **personalmente** a las partes, y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 318; 320, fracciones I, III y IV; 321, fracción IV y 323 del Código. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO EN FUNCIONES**  **JESÚS OCIEL**  **BAENA SAUCEDO** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**  **DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA** | |

**ANEXO ÚNICO**

1. **PRUEBAS ADMITIDAS AL DENUNCIANTE (PAN).**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PRUEBA** | **CONSISTENTE EN** | **VALORACIÓN** |
| **1. DOCUMENTAL PÚBLICA**  **Actuación de la Oficialía Electoral con número IEE/OE/057/2021 signada por el Lic. Alan Gerardo Arias Flores.** | Copia certificada del Acta de Oficialía Electoral en la que se hace constar la existencia de un espectacular ubicado en Avenidas Héroe de Nacozari y Adolfo López Mateos en el Fraccionamiento Gámez de esta ciudad, sobre la azotea de la tienda de conveniencia denominada OXXO.    Así mismo se describe de las fotografías asentadas en el acta lo siguiente:  Un espectacular con fondo blanco, el cual en la parte superior izquierda cuenta con dos imágenes, la primera con tres flechas gruesas simulando un triángulo en color negro, la segunda con tres flechas simulando un triángulo con un número tres al interior de las mismas en color negro.  Bajo las imágenes están el siguiente texto” NMX-E-232-CNCP-2011” en color negro.    Ubicada en la parte izquierda del espectacular se localiza el texto **“Rutas seguras de transporte público”** en color verde. Seguido en la parte inferior la frase “**DIPUTADO LOCAL DISTRITO XI”** en color negro.  En la parte superior derecha se encuentra el texto **“INE-RNP-000000292565”** en color negro  En la parte central se encuentra una imagen de diversos colores difuminados en la que se observan distintas personas, y el centro de la parte derecha se encuentra una persona del género femenino con el brazo y la mano a la altura del rostro, en la parte inferior derecha se encuentran las letras amarillas con la leyenda **“VOTA”** en color blanco, encerrado en una circunferencia de color rojo.  En la parte superior derecha se encuentra el texto **“INE-RNP-000000292565”** en color negro. | Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido. |
| **2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |
| **3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |

1. **PRUEBAS ADMITIDAS AL DENUNCIADO (PVEM).**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PRUEBA** | **CONSISTENTE EN** | **VALORACIÓN** |
| **1. DOCUMENTAL PRIVADA.** | Documental en el que se hace constar el contrato de exhibición de publicidad en anuncios de espectaculares de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno. celebrado por el Partido Verde Ecologista de México y por la otra parte la empresa JCDECAUX OUT OF HOME MÉXICO S.A DE C.V. | Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |
| **2. DOCUMENTAL PRIVADA.** | Escrito signado por el C. Luis Esquivel en su carácter de asesor de la empresa JCDECAUX OUT OF HOME MÉXICO S.A DE C.V donde la empresa manifiesta que dicha colocación del espectacular fue un descuido de la misma. | Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |
| **3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |
| **4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |

El suscrito licenciado Jesús Ociel Baena Saucedo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictada el once de mayo de dos mil veintiuno, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEA-PES-018/2021 y anexo único; el cual consta de veintiocho páginas, incluida la presente. Conste

1. Todas las fechas corresponden a la anualidad del dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en lo sucesivo IEE. [↑](#footnote-ref-2)
3. Partido Acción Nacional, en lo sucesivo PAN. [↑](#footnote-ref-3)
4. Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en lo sucesivo IEE. [↑](#footnote-ref-4)
5. Partido Verde Ecologista de México, en lo sucesivo PVEM. [↑](#footnote-ref-5)
6. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-6)
7. Resolución CDE11-R-02/21 del Consejo Distrital Electoral XI del IEE. [↑](#footnote-ref-7)
8. Criterio sostenido por la Sala Superior en el Expediente SUP-JRC-194/2016 Y ACUMULADO [↑](#footnote-ref-8)
9. Criterio sostenido en las sentencias SX-JDC675/2017 Y ACUMULADOS [↑](#footnote-ref-9)